Puerto Madryn, julio de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. H. B. D. G. c/ A. S.A. s/ Juicio Ejecutivo”** (Expte. 134/21) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 757/2020), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 299/21.

I. Mediante el decisorio de marras, se dispuso llevar adelante la ejecución por la suma requerida en autos, con más intereses conforme la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento.

Se agravia la recurrente por cuanto la sentencia manda a pagar intereses a una tasa diferente e inferior a la reclamada, esto es intereses moratorios y punitorios a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina por descubierto en cuenta corriente bancaria.

Indica que surge del escrito de demanda los intereses reclamados y la forma en que debían ser calculados. Lo que fue obviado por el *a quo*, pues mandó a pagar solo intereses moratorios a una tasa inferior a la requerida. Afirma que su parte está plenamente habilitada a pretender dichos intereses, por cuanto los mismos resultan del Reglamento de Copropiedad, instrumento que es el acuerdo de voluntades que fija esas pautas.

Explica que esa mayor tasa de interés, además de estar prevista en el mencionado reglamento, integra el texto del certificado por deuda de expensas, título base de la ejecución, y también se hizo constar en la CD remitida a la deudora, la que en ningún momento cuestionó la tasa ni que la misma se aplique desde que cada mensualidad se hizo exigible.

Señala que, tanto en doctrina como en jurisprudencia, se sostiene que los reclamos judiciales por deuda de expensas deben ser incrementados con tasas de interés superiores a las que se reclaman por otro tipo de deuda.

Concluye, citando jurisprudencia que fundamenta sus agravios.

II. a) La actora cuestiona la tasa de interés fijada en el decisorio de trato a fin de aplicar a la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación.

En el caso, la existencia del interés moratorio como daño surge del incumplimiento del pago de las expensas y como tal, tiene carácter indemnizatorio. Ante su falta de pago, la percepción del mismo resulta pasible de la aplicación de intereses, tal como se explicita en el art. 7° del Reglamento de Copropiedad.

De la compulsa de las actuaciones se colige que, sin ningún argumento que lo justifique, se prescinde en la resolución apelada que los intereses requeridos en la demanda fueron los de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina por descubierto en cuenta corriente bancaria.

La tasa peticionada por el reclamante en su escrito inicial no fue oportunamente cuestionada por la contraria, por lo que llegó firme y consentida a esta instancia.

En tal línea de ideas, resulta menester dejar sentado que de consuno con el criterio del STJ provincial, esta Cámara viene diciendo que no existiendo cuestionamiento, debe admitirse la aplicación de la tasa de interés que se solicita en la demanda (ver CAPM, SDL 58/16 "*T. M. c/ P. P.*", entre otras).

Por lo tanto, corresponde admitir la queja y disponer que la tasa de interés a computarse en autos, desde la mora y hasta el efectivo pago de los montos adeudados, es la tasa activa del Banco de la Nación Argentina por descubierto en cuenta corriente bancaria.

b) Corresponde referirse a lo expresado por la recurrente con referencia a los intereses fijados en la resolución de marras, de donde se colige la disconformidad de la misma.

Véase que afirma que los intereses reclamados "son los moratorios y punitorios" (pto.3 fs.51) y posteriormente "Que conforme resulta el Capítulo II del escrito inicial de esta ejecución, estos son los intereses reclamados…" (pto. 3 fs. 51 vta.).

Así las cosas, de la lectura del referido capítulo II del escrito institorio (fs. 27/28) surge en forma clara y evidente que la solicitud de la recurrente se refiere a "*intereses moratorios y/o punitorios*", de donde es dable colegir que tal frase no concluye el pedido de que se apliquen ambos tipos de interés, sino que deja a criterio del *a quo* la fijación de los dos o de alguno de ellos. En tal orden de ideas, la fijación de intereses moratorios en la resolución recurrida deviene procedente, de acuerdo al propio reclamo impetrado por la actora en su escrito de demanda.

c) Por último corresponde referirse a la aplicación del interés determinado en la sentencia, en cuanto la misma dispone que lo será "*desde la mora y hasta su efectivo pago*".

En tal sentido, tal como surge de la citada cláusula 7° del Reglamento de Copropiedad, el pago de la expensas debe realizarse en forma mensual y su atraso se pena con la aplicación de intereses.

Por otra parte, la accionada fue intimada al pago mediante CD (fs.26) cuya recepción no se encuentra controvertida, aclarando que *"..la deuda de capital se debe incrementar desde que cada mensualidad se hizo exigible y hasta el momento de su efectivo pago*..". Tal extremo fue reiterado por la actora en el escrito de demanda (fs.27/ 28), el que llega firme y consentido a esta instancia.

Así las cosas, corresponde dejar sentado que el interés establecido por la resolución en crisis de deberá aplicar, en el momento procesal oportuno, desde que cada mensualidad se hizo exigible hasta el momento de su efectivo pago.

En virtud de todo lo expuesto, este Cuerpo entiende que debe admitirse parcialmente el recurso de aplicación impetrado por la parte actora y, en consecuencia, disponer que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina por descubierto en cuenta corriente bancaria, desde la mora de cada mensualidad hasta el momento de su efectivo pago.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. ADMITIR parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia registrada como N° 299/2021 y, en consecuencia, **DISPONER** que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina por descubierto en cuenta corriente bancaria, desde la mora de cada mensualidad hasta el momento de su efectivo pago.

2. SIN COSTAS en esta Instancia, por tratarse de una disputa entra la parte y la judicatura (art.69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.